



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0959-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1289-2018-PPM/MPP, de fecha 13 de setiembre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 28 de fecha 01 de agosto del 2018, en el Expediente N° 00042-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por don **ALEX ADRIANO VARONA LÓPEZ** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

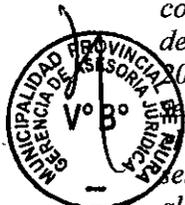
Que, con fecha 05 de junio del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 26), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"17. En el fundamento jurídico N° 6 de la sentencia de primera instancia (página 459), el juzgador concluye que el actor en su condición de policía municipal es un empleado cuyo régimen laboral aplicable es la actividad pública, sustentando su decisión en distintas casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que su demanda debió ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo.

19. En su escrito de demanda (página 22) el actor refiere que ha prestado servicios en la entidad demandada por el periodo 1 de junio de 2003 hasta la actualidad (fecha de interposición de la demanda), en el cargo de policía municipal, lo que se corrobora con el reconocimiento suscrito por el Alcalde (página 5), los roles de servicios (páginas 6 a 13) y los comprobantes de pago (páginas 14 a 17), documentos que no han sido tachados por la demandada, quien además lo reconoce en el escrito de contestación (páginas 55 a 59).

20. Sobre, el régimen laboral aplicable a los agentes de seguridad, guardiamía ciudadana y serenazgo, el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo pronunciamiento en el sentido que policía municipal y el agente de serenazgo es un obrero. Así, en el fundamento N° 3.3.3 la sentencia contenida en el expediente N° 02 270-2012-PA/TC ha señalado: "3.3.3.- Con los alegatos de las partes y el contrato de locación de servicios, obrante a fojas 9, queda demostrado que el actor ingresó en la Municipalidad emplazada en junio de 2010, para desempeñar el cargo de agente de Seguridad; es decir, durante la vigencia del artículo 37 de la Ley N° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Al respecto, en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que los labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero (SSTC N.os 03334-2010-PA/TC, 2237-2008-PA/TC, 6298- 2007-PA/TC, entre otros). (...)" (cursiva de origen, subrayado nuestro).

21. De igual manera, manera en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2016, llevado a cabo los días 16 y 17 de setiembre de 2016 en la ciudad de Arequipa, respecto al tema N° 2 "Categoría en la que se debe enmarcar a los policías municipales y serenazgos a efectos de determinar la vía procedimental idónea para el trámite de los conflictos jurídicos derivados de la relación laboral mantenida con la municipalidad empleadora", se acordó por mayoría: "Los policías municipales y los serenos deben ser considerados como obreros de las municipalidades en razón a que del contenido y de la



naturaleza de las labores que desarrollan, es posible apreciar que su trabajo es preponderantemente físico. La vía procedimental idónea para tramitar las pretensiones derivadas de la relación laboral debe ser conforme a la NLPT en proceso ordinario laboral o abreviado, según sea el caso" (subrayado nuestro)

22. Así, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura (páginas 326 a 327), el policía municipal está sujeto a las órdenes del jefe de Oficina de Seguridad Ciudadana y Serenazgo, cuyas funciones son preponderantemente manuales, y no intelectuales, máxime si para ejecutar dichas labores solo se exige instrucción secundaria o estudios técnicos que incluyan temas relacionados a la especialidad, de lo que se infiere que se trata de una labor de campo.

23. En tal sentido, este Tribunal Colegiado concluye que la labor de policía municipal es propia de un obrero municipal, por lo que en aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 279723, el régimen laboral del actor es el de la actividad privada, y por lo mismo, la presente demanda correspondía ser tramitada en la vía del proceso ordinario laboral, de manera que el agravio expuesto por el accionante debe ser amparado

25. Como ya se señaló anteriormente, de la revisión de los medios probatorios se concluye que el actor por el periodo reclamado se desempeñó como policía municipal en la Municipalidad Provincial de Piura, labores que por su naturaleza son realizadas bajo dependencia y subordinación, siendo inverosímil que el actor haya ejecutado sus labores de manera independiente y sin estar sujeto a un horario de trabajo, más cuando los roles de servicios (páginas 8 a 10) son prueba clara que era la emplazada quien fijaba el lugar y las horas en las que el demandante debía prestar la seguridad a los locales de la comuna.

27. Refuerza lo anterior, lo dispuesto por el artículo 73, apartado 2, numeral 2.5, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que considera que el servicio de seguridad ciudadana como una de las funciones a cargo de los gobiernos locales. En conclusión, las labores de seguridad ciudadana y policía municipal, es una actividad propia y de naturaleza permanente de las entidades ediles, lo que desmiente el argumento de defensa de la demandada.

28. Por consiguiente, esta instancia arriba a la conclusión que entre el señor Varona López y la municipalidad desde el 1 de junio de 2003 existió una relación laboral, y no una relación de carácter civil, siendo de aplicación el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que en toda prestación de servicios subordinados y remunerados se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

29. Y en cuanto al régimen CAS mediante Casación N° 7945-2014- Cusco, la Corte Suprema de Justicia de la República estableció como precedente de observancia obligatoria que los obreros municipales están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada según el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y por tanto, en ningún caso pueden ser contratados a través del régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), de manera que no pueden considerarse válidos los contratos de este régimen especial suscritos por las partes procesales.

30. El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas



iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)...

31. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

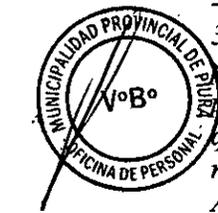
33. Para analizar si el trabajador comparativo se encuentra en la misma situación que los homólogos se debe tener en cuenta la Casación N.º 1212-2010-Piura, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, el 27 de mayo del 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el demandante y el homólogo: "Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado -respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Payco Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...". d. Si corresponde que el demandante Alex Adriano Varona López perciba una remuneración similar a la de los obreros Cruz Torres Flores y Segundo Flores Flores

35. Conforme a los documentos presentados por el demandante a lo que ya se ha mencionado anteriormente, se aprecia que el demandante ha desempeñado funciones de policía municipal. Mientras que los trabajadores comparativos, Cruz Antonio Torres Flores y Segundo Flores Flores, según el informe de planillas N.º 450 -2014-RDGCPJTP (páginas 266 a 267), también se desempeñan como policías municipales de la entidad demandada. Entonces, este Tribunal Colegiado encuentra similitud en las labores que desempeña el accionante y los comparativos. - Funciones del trabajador

36. En el presente caso, se ha determinado que el actor y los trabajadores comparativos son policías municipales, y al no haber acreditado la entidad edil que las labores desempeñadas por los comparativos son distintas a las desarrolladas por el demandante; esta Sala concluye que ambos trabajadores realizan las mismas actividades, ya que para su realización se requiere igual habilidad, esfuerzo y responsabilidad y se efectúan en similares condiciones. - Antigüedad

38. Cabe indicar que, el valor agregado de las condiciones de trabajo tales como la antigüedad, por sí solos y sin ningún criterio técnico u objetivo, no genera situaciones que merezcan mejor retribución en comparación con otros trabajadores, por lo que dicho elemento no es determinante para que este Tribunal pueda concluir que la diferenciación salarial se encuentra justificada, salvo que la entidad llegase a probar durante el proceso que cuenta con una política interna donde la antigüedad sea un factor legítimo de diferenciación en la retribución, situación que no se ha presentado en el caso de autos. Criterios subjetivos - Cursos de especialización

41. En ese orden de ideas, se advierte que la Municipalidad demandada no ha demostrado que existan razones objetivas y sustantivas que justifiquen la diferenciación salarial de la



demandante respecto a su homólogo, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y el Convenios N° 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "la igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008- 2005-AI). e. En cuanto al cálculo del reintegro de remuneraciones y beneficios sociales reclamados por el actor

46. En este caso, al haberse reconocido la existencia de relación laboral entre las partes procesales, corresponde ordenar de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR se ordene el registro en planillas del señor Varona López, toda vez que la referida norma establece que es obligación del empleador registrar a sus trabajadores en planillas dentro de las 72 horas siguientes al ingreso al centro de trabajo.

47. De igual manera, debe ordenarse que se nivele la remuneración del trabajador demandante con la del obrero Cruz Antonio Torres Flores, ya que este Colegiado determinó que existió un trato salarial discriminatorio sin justificación alguna. e. Sobre la pretensión de intereses legales, costas y costos del proceso.", concluyendo su decisión en:

- **REVOCARON** la sentencia emitida el 25 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por Alex Adriano Varona López contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre pago de beneficios sociales y cumplimiento de disposiciones laborales, y reformándola, **DECLARARON** fundada en parte.
- En consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague al demandante la suma de S/. 38,247.95 (treinta y ocho mil doscientos cuarenta y siete soles con 95/100 céntimos), por concepto de vacaciones y gratificaciones, más el pago de intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.
- Asimismo, **DISPUSIERON** que la demanda registre al demandante en el libro de planillas de obreros municipales, y que nivele la remuneración del demandante con la percibida por el policía municipal Cruz Antonio Torres Flores.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1301-2018-OPER/MPP de fecha 15 de octubre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo don Cruz Antonio Torres Flores, S/ 2,698.80 soles.

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1769-2018-GAJ/MPP de fecha 24 de octubre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 17 y 18 de octubre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar al señor **ALEX ADRIANO VARONA LÓPEZ**, en el Libro de Planilla de trabajadores obreros contratados, bajo el régimen del D. Leg. 728, a plazo indeterminado. Asimismo proceda a nivelar su remuneración en forma similar a su comparativo don Cruz Antonio Torres Flores, a S/ 2,698.80 soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00042-2014-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
-----  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE